



Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 1 de Diciembre de 2022 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 2 de León, en el Procedimiento Abreviado 179/2022 desestimando el recurso interpuesto por la entidad MAPFRE FAMILIAR CIA DE SEGUROS, sobre Responsabilidad Patrimonial.

Ponferrada, a 13 de diciembre de 2022

~~Coordinador Servicio Jurídico~~

**JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
LEON**

SENTENCIA: 00176/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ SAENZ DE MIERA, 6  
Teléfono: 987296671 Fax: 987895230  
Correo electrónico:

A

Equipo/usuario: JGC

N.I.G: 24089 45 3 2022 0000548

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000179 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D<sup>a</sup>:

Abogado:

Procurador D./D<sup>a</sup>:

Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE PONFERADA, MAPFRE FAMILIAR CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D<sup>a</sup>

PROCURADORA  
FECHA DE NOTIFICACION  
2/12 /2022

**SENTENCIA Nº 176/2022**

En León, a uno de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos por Doña María Teresa Cuenca Boy, Magistrada del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de León, los autos de Procedimiento Abreviado número **179/2022** en el que han sido partes, como recurrente [REDACTED], representada por el Procurador [REDACTED] y bajo la dirección del Letrado [REDACTED], siendo demandado el Ayuntamiento de Ponferrada, representado por la Procuradora [REDACTED] y bajo la dirección de la Letrada [REDACTED] y como codemandada la entidad aseguradora MAPFRE, representada por la Procuradora [REDACTED] y bajo la dirección del Letrado [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Firmado por: M.TERESA CUENA BOY  
01/12/2022 14:19  
Minerva



**PRIMERO.-** Que por el Procurador [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora en relación con las lesiones que se afirman sufridas el día 13 de febrero de 2021, cuando se encontraba en la Avenida Huertas del Sacramento de la localidad de Ponferrada, enfrente de la cafetería La Máquina, y sufrió una caída en la vía pública como consecuencia del mal estado de la misma, al encontrarse una baldosa levantada.

En su demanda, la parte actora, tras exponer los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación al caso, se suplica que se dicte sentencia por la que se reconozca el derecho a la indemnización a favor de mis representado, en la cuantía de 8.165,81 euros frente a AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA reconociendo la existencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública por un anormal funcionamiento del servicio público procediendo a la REVOCACIÓN DE LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO de la reclamación patrimonial presentada, con condena a los intereses moratorios establecidos en la legislación civil, junto con lo demás a que en derecho proceda.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo, señalándose la vista para el día 24 de noviembre de 2022, en cuyo acto, la actora se ratificó en la demanda presentada, oponiéndose a la demanda las codemandadas en los términos que constan en la grabación que de dicho acto se realizó. Practicada la prueba admitida las partes formularon sus conclusiones en los términos que constan en la grabación de dicho acto.

La cuantía del recurso ha quedado determinada en la cantidad objeto de reclamación en estos autos, en concreto, 8.165,81 euros.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se impugna en estos autos la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora en diciembre de 2021 ([REDACTED]). Dicha reclamación fue formulada por la actora en reclamación de las lesiones derivadas de la caída que se afirma producida el 13 de febrero de 2021, sobre las 14,30 horas cuando caminaba por la Avenida Huertas de Sacramento de la localidad de

Ponferrada (frente a la Cafetería "La Máquina"), caída provocada, según lo señalado por la recurrente, por el mal estado de la vía pública, al encontrarse una baldosa en mal estado.

Se afirma en la demanda que, a consecuencia de la citada caída, la actora sufrió lesiones que precisaron de asistencia médica, en concreto, asistencia en urgencias el día de la caída donde diagnosticarlo fractura de la cúpula radial, procediendo a la inmovilización con yeso, recibiendo posteriormente tratamiento médico hasta el 21 de octubre de 2021 en que recibió el alta.

Se reclama por las lesiones sufridas la cantidad de 8.165,81 euros (241 días de perjuicio personal básico -7.618,01 euros-, 10 días de perjuicio personal moderado -547,8 euros-).

A dicha reclamación se oponen las demandadas que niegan la relación de causa a efecto y discuten, además, el importe de las indemnizaciones solicitadas. Asimismo, con ocasión de su contestación en estos autos aluden, en último término y con carácter subsidiario, a una concurrencia de culpas en los términos que constan en la grabación de la vista celebrada

**SEGUNDO.-** La jurisprudencia del Tribunal Supremo recuerda que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce e art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al señalar que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Dicha responsabilidad se reconoce en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al señalar que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

Asimismo, el nº 2 del citado artículo prevé que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

De igual forma, los requisitos de la responsabilidad patrimonial señalados por la Jurisprudencia son los siguientes: 1) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. 2) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. 3) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. 4) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado; a lo que hay que añadir, la ausencia de fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

En relación con el *deber de conservación de las vías públicas que compete a las entidades locales* ex artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuya virtud " 2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: d)... *pavimentación de vías públicas urbanas...* ", debemos poner de manifiesto que teniendo el daño origen en una omisión administrativa, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad subjetiva. En materia de perjuicios causados por omisión administrativa la antijuridicidad del daño no es distinguible o separable de la idea de culpa, a pesar de que, con carácter general, el sistema español de responsabilidad sea de carácter objetivo. Sólo en hipótesis, en efecto, cabe plantear una responsabilidad objetiva, por omisiones administrativas lícitas, inherentes al funcionamiento normal, sin infracción del deber de diligencia funcional. Ello se debe a que la causa del daño, una omisión, sólo puede concretarse previa contemplación de un deber de actuar ante una situación dada que permite aislar y diferenciar, como hecho omisivo dañoso, la pasividad de la Administración en un momento dado. Quiere decirse que, a diferencia de la acción que constituye un hecho positivo y por sí sola revela su existencia, sea o no lícita, la omisión sólo puede concretarse por relación a una situación dada y un obrar necesario asociado a ésta. La mera actitud pasiva de un sujeto sólo constituye un hecho omisivo cuando puede ser identificada con la ausencia de una actuación concreta que resulta debida con referencia a una determinada situación objetiva o subjetiva. Por eso, la responsabilidad por omisión es siempre una



*responsabilidad por inactividad, por infracción de un deber legal de obrar establecido en interés ajeno. El contenido de esa conducta obligada ante una situación dada constituye lo que se ha denominado estándar de actividad mínima exigible, que puede hallarse expresamente formulado en las leyes o reglamentos propios del servicio o inducirse del contenido y circunstancias de funcionamiento de éste, teniendo en cuenta que toda actividad técnica entraña un peligro potencial, un riesgo de intensidad variable en cuanto a la producción de daño, lo que obliga a introducir dispositivos de seguridad o medidas de vigilancia que han de considerarse inherentes al servicio.*

*Por otro lado, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.*

*En este sentido destaca la expresiva STS, Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida ( STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006 ), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar ( SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006 ) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida ( STS 17 de julio de 2003 ), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso".*

*La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del*

*comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. -STSJ CyL de 22 de noviembre de 2013-*

**TERCERO.-** Del examen de las actuaciones resulta que la actora sufrió una caída el día que refiere y en el lugar que indica. En este sentido, la realidad de la caída resulta de las manifestaciones de la actora corroboradas por los testigos del accidente en cuanto al hecho en sí de la referida caída.

No obstante, el análisis de la prueba que obra en estos autos y la considerada por la Administración en la previa vía administrativa no permite llegar a las conclusiones sentadas por la parte actora.

En este sentido, en la vía administrativa, la parte recurrente acompañó con su reclamación un texto escrito, en todos los casos con idéntica redacción, firmado por los dos testigos que han depuesto en estos autos, en el que se recogía esa misma escueta descripción.

En esta vía judicial, esos dos testigos han depuesto, resultando de la declaración de la [REDACTED], además de su amistad con la recurrente, que dicha testigo no vio la caída, sino que oyó el golpe y vio a la recurrente en el suelo. En consecuencia, esa declaración carece de valor probatorio alguno en orden a acreditar el relato de hechos de la demanda y más concretamente la causa de la caída sufrida por la recurrente.

Ciertamente, el otro testigo, solo ha reconocido que conocía a la actora (no una relación de amistad) y ha afirmado que si vio a la actora caer al tropezar con una baldosa.

El informe de la policía señala la existencia de baldosas en mal estado y acompaña fotografías del lugar en que se dice producida la caída. Y el informe emitido por el Arquitecto Municipal señala que se ha visto la zona indicada y se observa un pequeño resalte de 1,8 centímetros con respecto al resto del pavimento, La baldosa se encuentra pegada al alcorque del árbol, quedando un paso libre de acera de 1,90 metros.

Del examen de las fotografías del lugar que obran en autos, lo que resulta es que el desperfecto era visible y que la acera o vía era lo suficientemente amplia como para evitarlo o sortearlo. Además, atendida la hora y fecha en que el accidente se produjo (13 de febrero

de 2021 sobre las 14:30 horas) no se aprecia la existencia de circunstancia alguna que impidiera apreciar la deficiencia del pavimento y evitarlo. En definitiva, las características del lugar permiten concluir que el defecto era perfectamente sorteable, dado que la zona ofrecía una amplitud suficiente para poder transitar evitando el obstáculo o desperfecto. Se estima, por tanto, que los resaltes presentes en la zona eran perfectamente visibles, especialmente cuando el hecho en cuestión se produce en horas diurnas, a lo que cabe añadir y reiterar que por la anchura de la zona (según el informe técnico que obra en el expediente no rebatido por la parte actora, lo que también se aprecia al examinar las fotografías que obran en los autos) los desperfectos eran sorteables, sin que se aprecie ni se pruebe la existencia de otros elementos que obligasen a atravesar ese obstáculo. Ello unido al conocimiento de la zona que cabe suponer en la actora (uno de los testigos afirma que la recurrente pasa habitualmente por ahí) y la luminosidad del momento del accidente permiten entender producida la ruptura del nexo causal.

Incluso si, como afirmó el primer testigo que depuso en estos autos, la caída se produjo al tropezar la actora con una baldosa, de nuevo debe insistirse en que lo que reflejan las fotografías presentadas no evidencia la existencia de un obstáculo que haga superar el nivel de diligencia exigible a todo viandante, que debe adaptarse a las circunstancias de la vía por la que deambula, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los ciudadanos, lo que no resulta admisible, no pudiendo conceptuarse a la administración como un asegurador universal en todo caso.

En definitiva, en un supuesto como el presente ha de acudirse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin que pueda llegarse a un grado tal de exigencia en el funcionamiento del servicio de mantenimiento y seguridad de las vías urbanas que llegue a neutralizar riesgos puntuales y esporádicos de cuya existencia no consta que hayan tenido conocimiento los órganos o servicios competentes con tiempo razonable para hacerles frente (en este caso, no constan otros accidentes en la zona) o frente a riesgos como el expuesto. Por ello, cuando los defectos existentes solo suponen un riesgo visible y fácilmente sorteable con una mínima atención y cuidado (que por otro lado parece que debieran ser conocidos por la actora que según uno de los testigos pasa habitualmente por la zona), y los mismos no consta que hayan dado lugar a accidentes previos puestos en conocimiento del Ayuntamiento (extremo que no consta en estos autos), no cabe imputar a este los daños que se produzcan, toda vez que, el servicio, aun cuando deba tener unos

niveles altos de exigencia no puede llegar hasta tal punto que sea un servicio omnipotente capaz de corregir e impedir de inmediato todo defecto o riesgo.

Como señala la STSJ, Castilla y León, de 16 de Abril del 2004 "No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población. Como se dijo más arriba, la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad: seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas que es el caso. Y así, un desnivel de tan sólo 2'5 cm no supone por si sólo un obstáculo esencialmente peligroso. Ciertamente sería deseable su inexistencia (prueba de ello es que el propio ayuntamiento ha reparado aquel desnivel, entre el 17 y el 26 de junio), pero no podemos pretender que ese nimio desnivel suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio demandado. Diferente sería el caso, para idéntico desnivel, si tras comunicar la existencia del mismo, el ayuntamiento responsable insistiese en su incuria en relación con el mismo. Que se puede tropezar con desniveles de esa altura es posible, como también hacerlo con los rebajes que ex lege deben recoger los municipios en sus aceras para permitir el tránsito de sillas para discapacitados, y ello no hace surgir ipso iure el derecho a ser indemnizado....

Además, como se señala en la STSJ de Castilla y León de 10 de mayo de 2013: "En relación con la atención exigible en la de ambulación por las aceras, no se está diciendo que esta deba ser máxima, no se pide que todos los peatones marchen mirando al suelo como sugiere la actora, sino que 1) el mero acto de andar entraña un riesgo, incluso dentro del domicilio, 2) que no todo funcionamiento defectuoso del servicio público de mantenimiento de aceras supone el nacimiento de la responsabilidad municipal (incluso admitido al reparar el alcorque con posterioridad), pues no cabe exigir la perfección sino simplemente unos determinados estándares, como refiere la propia sentencia apelada. Es frecuente que esta Sala deba recordar que "no puede pretender la actora que la totalidad de las aceras de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante hasta extremos insoportables".

De acuerdo con lo expuesto, el recurso no puede prosperar.

**CUARTO.-** No obstante lo anterior, no se estima procedente efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas, al no estar exenta la cuestión planteada



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora frente al Ayuntamiento de Ponferrada ([REDACTED]).

No se efectúa pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.

Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



